

**DECRETO 1140 DE 12 DE ABRIL DE 2010**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 392 del Estatuto Tributario.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 392 del Estatuto Tributario.

**DECRETA**

**Artículo 1°. Retención en la fuente por prestación de servicios de sísmica.** La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicable a los pagos o abonos en cuenta que realicen las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, por concepto de la prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, en favor de personas naturales, jurídicas o asimiladas obligados, y demás entidades contribuyentes obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor total o abono en cuenta.

**Parágrafo.** Para el efecto, se entiende por servicio de sísmica la adquisición de información sísmica terrestre o marina, mediante la generación de ondas sísmicas elásticas producidas en la superficie terrestre o marina en forma artificial, que penetran en el subsuelo y son reflejadas y refractadas en las interfaces geológicas, para ser recogidas por sensores sobre la superficie terrestre o marina, con el fin de obtener información acerca de la configuración y estructuras de las capas del subsuelo en la búsqueda y producción de petróleo y gas.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá D.C., a 12 de abril de 2010.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ Presidente de la República. OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR, Ministro de Hacienda y Crédito Público.